



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: GILBERTO CARVAJAL TIQUE
RADICACION: 18001400300420220040100
SUSTANCIACION: 391

De conformidad con el oficio # 2193 del 10 de octubre de 2022 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado GILBERTO CARVAJAL TIQUE dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra la aquí demandado GILBERTO CARVAJAL TIQUE, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 1800140030052022-00602-00, cuyo límite de embargo es de \$ 196.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509a8f8b9250229109b1a1f7a3dc7399f8b8a78bfbf98f59d6bb0d14e2721f14

Documento generado en 13/03/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR.GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS
DEMANDADO: GILBERTO CARVAJAL TIQUE
SUSTANCIACION: 18001400300420220040100
SUSTANCIACION: 389

El apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a ASMET SALUD EPS para que ésta informe la dirección de residencia del demandado.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8cf35fe3c9f37638f10595a24da518051802c71088d7901ac6841a0c8f37773

Documento generado en 13/03/2023 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA.
RADICACIÓN: 18001400300420220044900
INTERLOCUTORIO: 483

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a667252e5a8d81a32faf4c84c1f08de2685e42e1954ce94bbad42e0899d681**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ

RADICADO: 18001400300420220046500

SUSTANCIACION: 392

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio matrícula inmobiliaria número 420-86615 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-86615 de propiedad del demandado YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ con c.c. 91161171, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos DAVIVIENDA Y BBVA COLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$150.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda513ccbd43574bf81fdccaec31e07b47345fc6eba72805e742a83d3c0a8068**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220046500
INTERLOCUTORIO: 502

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso el 5 de septiembre de 2018, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado YERSON GIOVANNI REY DOMINGUEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880ffe3c44418467f92b0453aa9d8cc3a0e4acb8ad14f1fd2392940f2741bde**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: PAOLA ANDREA COLLAZOS SAAVEDRA
RADICACION: 18001400300420220051700
SUSTANCIACION: 392

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada PAOLA ANDREA COLLAZOS SAAVEDRA con c.c. .117.535.668, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe6015ccb8bdfe850a14ce9c6f6d0d8b617bb07c23e1ec1e7e5d1561ff274a2a

Documento generado en 13/03/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA
RADICADO: 18001400300420220051900
SUSTANCIACION: 371

Conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto fechado 12 de diciembre 2022, en el sentido de indicar correctamente el número de cedula del demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1012323978; en ese sentido, nuevamente expídanse los oficios para materializar la medida de embargo decretada.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df1f8f3ea4b4688ed057f44d095e54867ecadcef225b13f00c994ec037affb**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA
RADICADO: 18001400300420220051900
INTERLOCUTORIO: 481

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8395f33f711c32a06ab513eed928b121291df2861163868e37c832d76dc2a**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00522-00

SUSTANCIACION: 399

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a la demandada NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA dentro de los siguientes procesos ejecutivos de:

Demandante CAMILA ANDREA CASILIMAS GONZALEZ con radicado 180014003004-2022-00415-00 que se tramita en este mismo juzgado.

Demandante ERALDO BERMEO PARRA con radicado 180013103003-2018-00853-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia-Caquetá.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e267c9cca4b4e98e271e555374c2aa59f6be1b8bf71b8cc7fc1fcb6adfcfc021

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: LIDIA BASTIDAS RODRÍGUEZ
LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON
FERNANDO CUEVAS
RADICADO: 18001400300420220054500
INTERLOCUTORIO: 482

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0199dac8049a74b3ae5f664ae234d5f7587a4fae0208f1316ff5b3105a94e3b9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCION DE GARANTIA POR
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: KENLLYS PAOLA SUAREZ CAMPO

RADICACIÓN: 18001400300420220056500

INTERLOCUTORIO: 484

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación conforme al art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, en concordancia con la ley 1676 de 2013.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago parcial del proceso, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar o de aprehensión decretada dentro del presente proceso que recae sobre el vehículo con placa MIM361. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

075036100012628

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe9fe4aece786cbddd95574b66a929180dd242bb7ecbda378dca1f89f0f01cb
Documento generado en 13/03/2023 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUDY LORENA DIAZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00586-00
SUSTANCIACIÓN: 405

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora allega escrito en que solicita requerir al empleador de la demandada para que dé respuesta al oficio que comunicó la medida cautelar, donde revisado el expediente, se identifica que el día 7 de marzo de 2023 dicha entidad respondió que “(...) con el pago de los honorarios del mes de Febrero de 2.023, se procederá a descontar en el porcentaje ordenado por dicho juzgado.”, al igual que precisó la vigencia del contrato que la demandada tiene con la entidad.

Así las cosas, se resuelve NEGAR lo peticionado por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8507120399233f645af350170cefeb7444e1888e1893ae6d5299504ee9890797

Documento generado en 13/03/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO
DEMANDADO: GRUAS FLORENCIA SAS
SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00668-00
INTERLOCUTORIO: 489

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

CUARTO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c11e5aa5acfec8bca50750f1960e183e4031c73f4a736ff2425a465ba3872e3

Documento generado en 13/03/2023 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: YONNY RAMIREZ GALLEG
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR
DEMANDADO: LORENZO RAMIREZ URBANO
RADICACION: 18001400300420220067100
SUSTANCIACIÓN: 368

El apoderado de la parte demandante prestó la caución para efectos del decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el artículo art. 590 numeral 2, del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2000, placas VZB064, motor 2320921, servicio público, color beige, de propiedad del demandado LORENZO RAMIREZ URBANO, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Garzón Huila.

Ofíciense a la secretaría de tránsito y Movilidad de Garzón Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del cupo de afiliación, beneficio o sociedad que tiene el vehículo de placas VZB064 en la empresa de transporte La Pony express, ubicada en la terminal de transporte de Garzón Huila.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848e15e297e323f2d080df976b75d8de58e1ef5d938e7891537668e94ec2829**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSE WILDER ARROYO BECERRA
CAUSANTE: VIRGINIA CRUZ DE ORTIZ
RADICACION: 180014003004-2022-00674-00
INTERLOCUTORIO: 506

El despacho mediante auto del 1 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión interpuesta por JOSE WILDER ARROYO BECERRA, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 253cf4686f1b395dd87275262d74bba45d580c6c0bdeed1297ea428347af86fa

Documento generado en 13/03/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO: 007

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA CAQUETA

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON

APODERADO: DR. PEDRO IGNACIO GASCA BONELLO

DEMANDADO: YIXZA ARTUNDUAGA CASTRO

RADICADO EXPEDIENTE: 180013103002 2020-00401- 00

RADICACIÓN COMISIÓN: 180014003004-2022-80008-00

SUSTANCIACIÓN: 398

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada respecto de disponer devolver el despacho comisorio sin llevar a cabo la diligencia secuestro ante la celebración de un acuerdo de pago con la parte demandada, la cual se encuentra coadyuvada por esta última, procede este Juzgado a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a2c420dde3c3c8a187f870b4bf873987f1b3894ed5fbbeaa0f225b6ffcf2c3c

Documento generado en 13/03/2023 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220024500
INTERLOCUTORIO: 479

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado NESTOR LEONARDO MODERA TOVAR, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOAQUIN ERNESTO ORTIZ ROJAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93a40e6bdfdbf8ab20f53cef492b08f3212cd454c2fe5e7c990afd286471b1**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: TERESA MEDINA SARRIAS
RADICACIÓN: 18001400300420220025100
INTERLOCUTORIO: 480

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada TERESA MEDINA SARRIAS, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, se allega al proceso subrogación del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$13.742.403 y se le reconocerá personería adjetiva a la doctora Claudia Lorena Rico Morales, conforme al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TERESA MEDINA SARRIAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.350.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$13.742.403, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb90a2ccdae7d41840df7eba5507a6fb51fccd5b383add41b0160e502c2af80
Documento generado en 13/03/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO
DEMANDADO: ESTIBINSON SENA LÓPEZ
RADICADO: 18001400300420220027300
SUSTANCIACION: 387

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el actor, advirtiendo que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y ésta no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela.

SEGUNDO: REQUERIR a Data crédito y Transunion Colombia para que informen sobre el oficio JCCM- 1093 del 22 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que las solicitudes de medidas cautelares y del proceso ejecutivo se hagan por separado, en razón a que el proceso se compone de dos cuadernos.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee864ae8162b111e4b07f9c200d753e4fb6b3fbe1ca022afdf046a06dde8e18**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420220027900
SUSTANCIACION: 386

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA con c.c. 1114813441, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.600.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d330533c06be948d07f1a16f3b1fa30f743a08ed711592fd67ccffbdda82cdc

Documento generado en 13/03/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420220027900
INTERLOCUTORIO: 500

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de los demandados SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de manera personal conforme lo disponen los arts. 291 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab7b01517f14043631ae5e7ab2c0c56ccfeb92b43dc6e4c9e990f094a1f1222

Documento generado en 13/03/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL MURCIA PEÑA
DEMANDADO: CALIXTO TERAN REYES
RADICACIÓN: 18001400300420220034500
INTERLOCUTORIO: 501

El doctor JHON ALEXANDER MONTES RUIZ, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor BREYNER URRIAGO TRIANA, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

A su vez el doctor BREYNER URRIAGO TRIANA, presentó renuncia a la sustitución conferida.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor JHON ALEXANDER MONTES RUIZ a favor del doctor BREYNER URRIAGO TRIANA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría del doctor BREYNER URRIAGO TRIANA, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de Talento Humano de la policía Nacional para que informe la dirección física y electrónica del demandado CALIXTO TERAN REYES.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor BREYNER URRIAGO TRIANA, conforme al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

noc

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e54584b36fa992a105f3446bc99f41c31c1062603fd65c89317cd7b3120f5**
Documento generado en 13/03/2023 01:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA MADRIGAL OLAYA
LINA MARCELA FERRO
RADICACION: 18001400300420220034900
SUSTANCIACION: 388

El demandante solicitó oficiar a SANITAS EPS para que ésta informe nombre de la persona natural o jurídica (razón social) que afilió al sistema de seguridad social en salud ante esta entidad a la demandada LINA MARCELA FERRO, indicando tipo de vinculación y fecha de la misma, así como domicilio y residencia de la empresa.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y éste no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela, pese en haber indicado que adjuntaba respuesta fechada 9 de octubre de 2022, no lo allegó, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1fbcd0fd81e433b51d953da007802e9c739f0f57271471526f0ac80b5e6719

Documento generado en 13/03/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
MANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
DEMANDADO: MARIA FLOREMIA ORTIGOZA ESQUIVEL
MILLER VIQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038500
INTERLOCUTORIO: 482

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dc209a1428fba5ea816703356bfcfcfcec1cb6fd15f7143c5c61d34bf17409e7

Documento generado en 13/03/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA
DEMANDADO: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS
CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS
RADICACIÓN: 18001400300420220039500
RADICACIÓN: 440

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA y en contra de las demandadas ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS y CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Las demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago así: Anunciación Garrido Palacios de forma personal el 7 de septiembre de 2022 y Carmen Loaiza Rivas Palacios conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme al acuse de recibo allegado a la demanda, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS y CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON KARILD SANCHEZ CADAVID conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac03f58a760cd308ffd951e34257c9ecfbc2b4dde22d68319a27d6e71494545

Documento generado en 13/03/2023 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ
DEMANDADO: BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00060-00
INTERLOCUTORIO: 481

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$35.333.313= por concepto de capital insoluto, representado en el pagare Nro. 1002337326, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER a MARY LUZ ZAPATA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.626 y ANDRES SOTO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.454, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e22879f5e5ae07575a9adc70b8e6ae49d358b317c7fea784d1dec278231255a**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: FERNANDO RINCON RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00062-00
SUSTANCIACION: 401

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba el demandado FERNANDO RINCON RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.916, en su calidad de empleado del BANCO AV VILLAS, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$106.500.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador del BANCO AV VILLAS, Carrera 11 No. 15-02 esquina barrio el Centro, correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado FERNANDO RINCON RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.916, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3e641197293d0abb1a9bfff153eca290cc6e0d6c79cfc79d8b8db22120f1**
Documento generado en 13/03/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: FERNANDO RINCON RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00062-00
INTERLOCUTORIO: 504

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **COASMEDAS** y en contra de **FERNANDO RINCON RAMIREZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$50.804.607.00= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré No. 401432, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 9 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.365.993.00= por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados desde el 10 de julio de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2022.

-\$122.220.00= por concepto de seguro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0655758f0933d9bdc18e9e55d7cce666555214a22ee5ceccb6cf7b4811cc3a9**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00064-00
SUSTANCIACION: 396

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS contra ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO, radicado bajo el número 18001400300120200053400, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.759.038, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria #420-16292.

Expídase el respectivo oficio a Instrumentos públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.759.038, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0461e459ea168a6360a9299c73f1624e2a6d69e08ea9132e5f5ec40ac685e9a**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00064-00
INTERLOCUTORIO: 484

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA** y en contra de **ANA CECILIA COLIMBA ARAUJO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro, ni fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d44afaf71a2001a59cd564649fa0fa9dd9c283506e9bdd449ce7393d5630e**
Documento generado en 13/03/2023 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ VARGAS
RADICACION: 180014003004-2023-00074-00
INTERLOCUTORIO: 486

Subsanada y reformada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MI BANCO S.A y en contra de CARLOS SANCHEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.412.524= por concepto de capital en mora derivado de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, representada en el Pagare No. 1249266, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$2.895.728= por concepto de intereses corrientes causados sobre las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente, representada en el Pagare No. 1249266, desde el día 11 de marzo de 2022 y hasta el día 31 de octubre de 2022.

-\$102.593= por concepto de prima de seguro, representada en el Pagare No. 1249266.

-\$7.365.551= por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el Pagare No. 1249266, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$1.146.676= por concepto de capital en mora derivado de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, representada en el Pagare No. 1450395, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$1.663.297= por concepto de intereses corrientes causados sobre las siete (7) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente, representada en el Pagare No. 1450395, desde el día 13 de marzo de 2022 y hasta el día 31 de octubre de 2022.

-\$367.381= por otros conceptos, representada en el Pagare No. 1450395.

-\$5.053.324= por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el Pagare No. 1450395, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER a las personas designadas por la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814166a1282a0c84ec9423872e53c0058180cce25d1c874b377e3ffe1777d30**
Documento generado en 13/03/2023 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ VARGAS
RADICACION: 180014003004-2023-00074-00
SUSTANCIACION: 397

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS SANCHEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.616.297, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc6b121066cac496887d6a7dafc3bbc6b1c7259d8a4118d7bf508e3cb9c69eb**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ZULLY SALAZAR CARDONA
NIVIA SALAZAR CARDONA
CAUSANTE: ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA
RADICACIÓN: 18001400300420230008200
INTERLOCUTORIO:487

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO de causante ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA, quien falleció el 5 de mayo de 2008 en Florencia Caquetá y siendo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER como herederas a ZULLY SALAZAR CARDONA y NIVIA SALAZAR CARDONA en calidad de hijas del causante ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

QUINTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$78.000.000.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble rural denominado el Silencio ubicado en la vereda Miravalle del Municipio de Riofrio Valle del Cauca, con matricula inmobiliaria número 384-11620, de propiedad del causante ALCIDES SALAZAR BENJUAMEA.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el oficio al registrador de Instrumentos públicos del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, para que se inscriba la medida y se expida el certificado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor JONATAN SARMIENTO TORRES, como apoderado de las demandantes conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7538ab38dbf40b72f82aa2e372a860297f8d3093d8dc217c8967c6591d5162f3
Documento generado en 13/03/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ

APODERADO: Dr. LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO

DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00100-00

SUSTANCIACION: 395

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada VIVIANA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.502, o **del 30%** de los dineros que perciban como vigilante privada de la empresa Cauca de la ciudad de Florencia-Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d58610fdcaf5f3e7a7ce94f6cf65160e20649bf2369db50dbae2ea89eb73c1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZÁLEZ

APODERADO: Dr. LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO

DEMANDADO: VIVIANA SUAREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00100-00

INTERLOCUTORIO: 490

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio- se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ** y en contra de **VIVIANA SUAREZ**, mayor de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO como apoderado del demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9adb64662cdf0520ee0d67e1c4572e7c6c5753b6790dbc0e9978d91e2c93fe3

Documento generado en 13/03/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL GUZMAN SERRANO

APODERADO: DR. JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA

DEMANDADO: JUNTA DE ASOCIACION COLOMBIANA DE
SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN
RETIRO -ACOLSURE

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00106-00

INTERLOCUTORIO: 485

Revisada la presente demanda de Pertenencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 y 6 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.
2. Apórtese CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, acorde al art 84 y 375-5 del CGP, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en procura de constatar quiénes figuran como titulares del inmueble pretendido.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.
4. Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82 CGP numeral 6º, al no allegar las pruebas que pretende hacer valer.
5. Igualmente, no se allegó el poder que el profesional del derecho refiere habersele otorgado para actuar dentro del trámite de la referencia, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por RAFAEL GUZMAN SERRANO contra la JUNTA DE ASOCIACION



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

COLOMBIANA DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO -ACOLSURE, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, integrando la subsanación en un solo íntegro de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d63610f61868cb2f5c98029679d5260316216e4ba381792e0d30a085c796b5b

Documento generado en 13/03/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE
RADICADO: 180014003004-2023-00110-00
SUSTANCIACION: 400

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. No. 900961759-9 y DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.086.135, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551fa89f3403f46097e84a29d3aa9cb1039a8f36faf0f25d092181120c03de64
Documento generado en 13/03/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S.
DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE
RADICADO: 180014003004-2023-00110-00
INTERLOCUTORIO: 507

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de DUBAHE CONSTRUCTORES S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO BARRERA OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

-\$51.253.072= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 8 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.307.993= por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6d394ffa269025c04b1070681321c0db580fa2457892dbd7f175ca64e0484**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO

APODERADO: DR. ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: MARLON NÚÑEZ CASTILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00114-00

SUSTANCIACIÓN: 392

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MARLON NÚÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.575 **o del 30%** de los dineros que perciba como contratista de la Gobernación del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$80.000.000=**

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado MARLON NÚÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.575, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 18001333300320210019600 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia contra del departamento del Caquetá - IDESAC en liquidación.

Limítese lo embargado hasta el valor de **\$80.000.000**. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro Ejecutivo de Financiera



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

JURISCOOP S.A. contra el demandado MARLON NÚÑEZ CASTILLO que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con radicación No. 18001400300120220016400.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUARTO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MARLON NÚÑEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.575, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc59cd4ede8490c2dd53a9149011d4c48f2875f8c3d97b8982bc14bd3b33b66

Documento generado en 13/03/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO

APODERADO: DR. ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: MARLON NÚÑEZ CASTILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00114-00

INTERLOCUTORIO: 498

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RODRIGO DE JESÚS CARDONA HENAO** y en contra de **MARLON NÚÑEZ CASTILLO**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$40.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por cuánto no están determinados dentro de la letra de cambio allegada para el cobro, ni fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNULFO SILVA ZAMORA como apoderado del demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0e0a2d78140a423f91927d985d81694228e2430d916276b1408e4cdce9dab**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VARGAS VÁSQUEZ

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER ARDILA CASTAÑO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00116-00

INTERLOCUTORIO: 491

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso (en su integridad), razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62d8cd8b12468bccf3968d2262eb4b0bcbfc13b654bb0d3a38268a16693af3**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: VICTOR HUGO CHAVEZ CARO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00118-00
SUSTANCIACION: 406

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta de Placas PFL44A, de propiedad del demandado VICTOR HUGO CHAVEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.915.634.

Ofícese para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Municipal del Paujil-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136c89b76d86d47d2faf38d8181bfbc8628bf7094d7e2bda46cf48fd2500db8

Documento generado en 13/03/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: VICTOR HUGO CHAVEZ CARO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00118-00
INTERLOCUTORIO: 493

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **VICTOR HUGO CHAVEZ CARO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.400.000.oo= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 10 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER a EDILBERTO HOYOS CARRERA, como parte interesada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44fd6496edea0b6b3e1208a6de8d51dcb75e45df34bde80d72a255f6419c5f05

Documento generado en 13/03/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO CALVACHE MENA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00120-00
INTERLOCUTORIO: 495

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada en el aparte de notificaciones y refiere de donde la obtuvo, no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en el punto del aparte de las manifestaciones especiales, se hace relación a una dirección electrónica que no corresponde con la especificada en el acápite de notificaciones.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3302b09a871a30bcf3e826d33dc3c9cc91341e13988470d61422d8d99a804**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CALDER
DEMANDADO: OSCAR MUÑOZ BRAVO Y OTROS
RADICADO: 18001400300420229000500
INTERLOCUTORIO:485

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede manifiesta que desiste de la solicitud de interrogaorio de parte, en consecuencia el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 314 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del interrogatorio de parte, conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a948a8e677d06ea8524cc51086ce7b3a2b55db28626e9cc84d7d612867a2b6f

Documento generado en 13/03/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA
DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00002-00
SUSTANCIACIÓN: 391

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ANALIDA AVILES RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.590, quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$200.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84458cf928413fcd12b3c9cf124b50ff73d77620222ff06ca28ab7057609be05
Documento generado en 13/03/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA
AMAZONIA, representada legalmente por el
señor HERNEY TORRES SALINAS
RADICACION: 180014003004-2023-00004-00
INTERLOCUTORIO: 483

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 61, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- Resolución de contrato de compraventa- instaurada por HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO, a través de apoderado Judicial y contra EFRAÍN HERÁNDEZ GALINDO y SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$7.800.000, conforme lo indica el numeral 2º del art. 590 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44962cb847b2179ca7a11809c8ee214083da5d8bfbf9b51fa04393d6ff736b1d**
Documento generado en 13/03/2023 01:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REDYA S.A.S
APODERADO: DR. PABLO ANDRES SOTO OROZCO
DEMANDADO: EDULFA PRIETO NIETO
RADICADO: 180014003004-2023-00014-00
INTERLOCUTORIO: 487

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial subsanando la demanda, pero se observa que no fue subsana en debida forma, por cuanto sigue sin haber claridad de los hechos y pretensiones, puesto que al manifestarse que “*(...) en relación al capital, es la suma que esta determinada en el contrato de crédito a la hora de realizarse el mismo, es decir, es el capital acelerado el cual asciende \$4.357.000 toda vez que esta claro y estipulado en el contrato de crédito número 5263 anexo al escrito de demanda.*” (Subrayado fuera de texto original), llevaría a determinar que ante la no alteración entre el valor inicial y el acelerado, nunca se dio lugar al pago de cuotas, pero la parte demandante en la subsanación volvió a reafirmar lo expresado en el hecho segundo, respecto de haberse realizado el pago de 4 cuotas por parte del demandado y aclarando en la subsanación que la mora inicio el 28 de abril de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, el valor \$4.357.000 mencionado en la subsanación como capital acelerado y que se encuentra estipulada en el contrario de crédito número 5263, no es concordante con el valor de \$4.264.677 que venía relacionando en los hechos y pretensiones de la demanda, donde conforme a lo expresando en el punto quinto de los hechos, es este último monto el que integra el valor total de \$9.251.075 que en el hecho primero refiere como el monto que suscribieron las partes en el pagaré objeto de la obligación.

Así las cosas, persiste la ausencia de claridad entre el valor del capital inicial, las cuotas que menciona haberse pagado por el demandado y el capital acelerado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado en legal forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7767da31acfe684e2224b40421c6114273cda4f60213a7495e8f45ee7657d5b2

Documento generado en 13/03/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LIEVANO ESPITIA
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO
DEMANDADO: ARLEY JHOAN REAL LOZANO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00056-00
INTERLOCUTORIO: 480

El despacho mediante auto del 20 de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por SERGIO LIEVANO ESPITIA contra ARLEY JHOAN REAL LOZANO, por los motivos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddd8f38ffb0c49489e763e91f8203a656ed89aa1ccd389157f9d692e7c5c0bb7

Documento generado en 13/03/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ
DEMANDADO: BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00060-00
SUSTANCIACION: 394

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número No. 202-53646 de propiedad de la demandada BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.509.235, al no existir claridad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la cual se debe dirigir la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada BEATRIZ CUELLAR DE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.509.235, que perciba de la Gobernación del Huila, en caso de ser empleado, **o del 30%** los dineros que le adeude esa entidad al demandado por cualquier concepto, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$70.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Huila, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb63f436f79a8a77c7900db5f45484ba8aebe6a8e29713bfb839d3d36868107**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES CAROLINA COMBITA SALINAS
APODERADO: Dra. JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO
DEMANDADO: HERMES TORRES NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00132-00
INTERLOCUTORIO: 497

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora no indica el canal digital donde deben ser notificada la parte ejecutada, ni indicó el desconocer el mismo, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JENNY FERNANDA LOPEZ CASTILLO, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f77d90ef3aa039b150965bdf31a96127d9e6c5682cc62cc311ad685e9d177**
Documento generado en 13/03/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: EDNA ROCIO FALLA RAMIREZ
JOSE EDUARDO VARGAS
JOHN FREDDY MORENO CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00134-00
SUSTANCIACION: 407

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-1343, de propiedad del demandado JOSE EDUARDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.595.073.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JOHN FREDDY MORENO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.212.967, quien labora en la empresa PETROILGROUP S.A.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.800.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, correo electrónico gerenciapetroilgroup@gmail.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta de placa: RGJ83F, marca AKT, línea AK200DS EIII, No. Motor: 163FMLTQ348334; modelo 2022, color: NEGRO, de propiedad de la demandada EDNA ROCIO FALLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.065.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUARTO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSE EDUARDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.595.073, JOHN FREDDY MORENO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.212.967 y EDNA ROCIO FALLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.542.065, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b805fdb4a528305cbf10c819801b930045697b10c0cefc5ab0c0c8048c6008f0

Documento generado en 13/03/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: EDNA ROCIO FALLA RAMIREZ
JOSE EDUARDO VARGAS
JOHN FREDDY MORENO CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00134-00
INTERLOCUTORIO: 503

Como quiera que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ** y en contra de **EDNA ROCIO FALLA RAMIREZ, JOSE EDUARDO VARGAS** y **JOHN FREDDY MORENO CASTRO**, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.700.800= por concepto de capital de ocho (8) cuotas, representado en el pagare #P-80661739 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.713.600= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #P-80661739 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-El pago de intereses de plazo de las cuotas, desde el 29 de junio de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f277a688e80ab208c6a977a6f4b700296900e60b28b7eaf1710abf654d3fc

Documento generado en 13/03/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO YAMID MURCIA
DEMANDADO: ALEXANDRA PAOLA ZAMORA ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00136-00
INTERLOCUTORIO: 499

Se allega escrito a nombre de la parte demandante, desde la dirección electrónica mediante la cual se presentó la demanda de la referencia, en que solicita el retiro de la misma.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4218378665173addd94c4e350ea6a0c37eacf81015e86498fad65180587a4

Documento generado en 13/03/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO: 08/2021-00818-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA
PRADOS DEL SUR LTDA.
APODERADO: DR. JUAN CALRLOS RAMIREZ DUARTE
DEMANDADO: RAQUEL MURCIA PEÑA
ANARCILA PEÑA MURCIA
RODRIGO MURCIA PEÑA
RADICADO EXPEDIENTE: 2021-00818-00
RADICADO COMISIÓN: 180014003004-2023-80004-00
SUSTANCIACIÓN: 409

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 08/2021-00818-00, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana del día 10 de mayo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera14 A Bo. 11b-40, barrio La Bocana o Carrera 14 a No. 11h- 40, identificado con la matrícula número 420-78193, de propiedad de la demandada ANARCILA PENA DE MURCIA con C.C. 26.544.886, cuyos linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2a6415d6912b80175ffa0e51aa5760f0130ebe0793d3e4ceadbf1ec3ebe933**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00910-00
INTERLOCUTORIO: 501

Como quiera que la presente demandada de acumulación interpuesta por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra los aquí demandados JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ y DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, es viable su acumulación al proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra los aquí demandados JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ y DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY al proceso ejecutivo de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ y DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, radicado bajo el número 180014003004-2019-00910-00 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO** contra los demandados **JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ y DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$555.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 #2 del código general del proceso.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b72dd5604e614826ab72dfc778559aadebdf25826c575a4d3722af7cabe7d8

Documento generado en 13/03/2023 01:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00910-00
INTERLOCUTORIO: 502

Se encuentra a Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y también firmado por el demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ, en que refiere el abono realizado por este último en la suma de \$2.000.000= el 2 de septiembre de 2020.

Así mismo solicita el demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ, que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "No existe", por lo se procederá de conformidad con lo indicado en el art. 293 del CGP.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ, del auto de mandamiento de pago fechado del 28 de enero de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: TENER en cuenta el abono de \$2.000.000 realizado por el demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ en el mes ante mencionado, el que se imputara a intereses, costas y capital.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969db96ea87afb933d2b27dc2a846f4d20b78baa85ccea198f0cd8b11191b5ba

Documento generado en 13/03/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00910-00
SUSTANCIACION: 408

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0473 del 6 de febrero de 2020, donde se comunicó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ, identificado con C.C. 1.117.499.222 y el demandado DWIGHT OSWALDO ESCALANTE GODOY identificado con C.C. 1.117.497.676.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7b9e68587adfae6c4717b2a1cdbfc2d603e41fc569dab831cfcb5180c1b8dd

Documento generado en 13/03/2023 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CRUZ CERON
APODERADO: DR. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICACION: 180014003004-2023-00122-00
SUSTANCIACIÓN: 411

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 18592318900220220012000, seguido en contra de la aquí demandada ASMET SALUD EPS que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

Limite el monto de lo embargado hasta \$238.500.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f1a0687d171f488b5c42ffc5f6a4f9ebd68f55dad7075ac64fa4de4bd7c275

Documento generado en 13/03/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID CRUZ CERON
APODERADO: DR. JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
RADICACION: 180014003004-2023-00122-00
INTERLOCUTORIO: 505

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ASTRID CRUZ CERON y en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., representada legalmente por el Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, por la siguiente suma de dinero:

-\$119.281.000= Como capital por concepto de representado en doscientas veintidós (222) facturas de venta, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora JENNY CRISTINA ARDILA BUENDIA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce025e9709d3077276c20c47505b0021fa15a3541bfba652e49a53f385a05a2**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDCORE S.A.S
APODERADO: Dr. JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR
DEMANDADO: CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA,
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00126-00
INTERLOCUTORIO: 494

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan una (1) representación gráfica de las dos (2) facturas electrónicas de venta (digitalizadas) para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución, frente al que se considera pertinente referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Atendiendo a lo antecedido, se tiene que no se puede tener como título valor las facturas allegadas, al no existir prueba de su aceptación y que por consiguiente preste mérito ejecutivo.

De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el punto 11.3 del anexo técnico de RDIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 en cuanto a que **“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”** y como quiera que el documento allegado es impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RDIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RDIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.».**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad del caso, razón por la que este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b158eea170b8063a3fb4bec1f10d76e75e4f2dccad21bc842fb0b465a89794

Documento generado en 13/03/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: YONI YARLEI GUTIERREZ MONTENEGRO
JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00128-00
SUSTANCIACION: 410

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados YONI YARLEI GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.810.457 y JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.505.396, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, marca MITSUBISHI, línea: CAMTER, modelo: 2006, color BLANCO, placa SRL-128, de propiedad del demandado JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.505.396.

Ofíciense a Secretaría de Transito de Facatativá Cundinamarca, correos notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co y transito.facatativa@gmail.com, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2703e4588824f15a3c2c42587dd645da78b0d117b7267e280658d816f55211**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A.
APODERADO: Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ
DEMANDADO: YONI YARLEI GUTIERREZ MONTENEGRO
JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00128-00
INTERLOCUTORIO: 496

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A., representado legalmente por el doctor Víctor Alfonso García Jaramillo y en contra de YONI YARLEI GUTIERREZ MONTENEGRO y JALVER GUTIERREZ MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$2.970.000= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré No. DF 0200 de fecha 27 de julio de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$194.307= por concepto de intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 27 de julio de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38904ba96f0bb3c0c3570f914e5ad9ed4bcce545f84a58084f1abfa426d454e7

Documento generado en 13/03/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUZ ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA
APODERADO: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
CAUSANTE: JOSE CORDOBA PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00130-00
INTERLOCUTORIO: 492

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, observa el Despacho que no se aportó como anexo el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #4 del CGP.

Así mismo, Así mismo, se advierte que no se anexo el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para corroborar el Avalúo Catastral asignado actualmente al bien relicto, más si se tiene de presente que el recibo de impuesto predial allegado contiene un avalúo de vigencia anterior al año de radicación de la demanda.

Por otra parte, se observa que el poder conferido no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica “(...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Aunado a ello, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como no se reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 82 #11 en concordancia con el art. 90 # 2 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b169a094acdccb5ae9cb6bb9b83027ad9aa42c92597434f3edd820d63466f68**

Documento generado en 13/03/2023 01:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERRT0 HOYOS CARRERA

DEMANDADAS: DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA

RADICADO: 18001400300420180060100

SUSTANCIACION: 375

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada la dirección electrónica de la demandada DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA residente en la carrera 2H No,12-E15, celular 3124091561 correo electrónico diana.roiasfugyeroa@gmail.com para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8ed28cb0b90b243fc9eb982325c8407a49bc4293b84ab1c027fa63b4a4785**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA
RADICACIÓN 18001400300420180070500
SUSTANCIACION: 393

El Demandante en escrito que antecede ha solicitado el pago del título judicial que obra en el proceso por existir liquidación de crédito en firme.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo indicado en el art. 447 del CGP,

DISPONE:

CANCELAR a favor de JOSE CADENA CARVAJAL los títulos judiciales que obra en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y de costas aprobadas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7359b08efcb4b983f5d764e52e2f55ed624d92ee1f0fc020d01c374e16493c6**

Documento generado en 13/03/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BENJAMIN CORRALES VELA
RADICACION: 18001400300420180072500
INTERLOCUTORIO: 486

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604ebac46aa8e9d0ce17208633e8e882fc79841e06a84a95b5e04aa8a0d997b3
Documento generado en 13/03/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BENJAMIN CORRALES VELA
RADICACION: 18001400300420180072500
SUSTANCIACIÓN:373

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado BENJAMIN CORRALES VELA con C.C. 16189433 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el Banco Mundo Mujer de la ciudad de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$48.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7924693f8dd22449603fa190dc408d95d2b2364f49322efb65704c57f53b9da

Documento generado en 13/03/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEYBY ANDRES LONDONO SARRIA
DEMANDADO: ROSALBA FLORIANO DE VALDERRAMA
RADICACIÓN: 18001400300420190025700
INTERLOCUTORIO: 503

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

NO C

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10557ae28980e1bd7654938cea422b080a6669e4d5311f3224206395e52eb447

Documento generado en 13/03/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: VITELIO LOSADA SILVA
WILLIAM LOSADA SOTO
RADICACIÓN: 18001400300420190043300
INTERLOCUTORIO: 490

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA y en contra de los demandados VITELIO LOSADA SILVA y WILLIAM LOSADA SOTO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen los arts. 291 y 292, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VITELIO LOSADA SILVA y WILLIAM LOSADA SOTO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881aec4a5264a236882a0365531313369b2ca39851fb0974fa4835dc0401c32e

Documento generado en 13/03/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALEXAMILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO:	ANAYIVE AVILA LEAL
RADICACION:	18001400300420190057500
INTERLOCUTORIO:	491

El apoderado de la parte demandante solicita notificar la demanda de reconvención y se le corra traslado de forma íntegra para la respectiva contestación de la misma, aduciendo que se le corrió traslado sin tener en cuenta que no iba el traslado completo y no se tuvo en cuenta los términos de los veinte (20) días para ello.

Que en memorial se expuso tal situación sin que el Juzgado hubiera corregido la falencia y se continuó con el trámite del proceso; por lo que solicita que para evitar eventuales nulidades, se corrija el error en la contabilización de los términos y se le corra el traslado de la demanda de forma competente.

Revisado el expediente se observa que no existen constancias secretariales de los términos de traslado y vencimiento, así como tampoco es posible determinar que el expediente se compartió en su totalidad interesado; aun así se procedió a fijar fecha para la respectiva audiencia pública.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a dejar sin vigencia el auto fechado 20 de febrero de 2023 que fijo fecha para la celebración de la audiencia y se ordena que por secretaría se corra el traslado de la demanda de reconvención en debida forma dejando las constancias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: DEJAR sin vigencia el auto fechado 20 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría córrase el traslado de la demanda de reconvención a la demandante y déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28cdf59075d22d013a8eecb1cd0421078187e1b145b45bd510e3f7db5d74030**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BARRERA TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00600-00
INTERLOCUTORIO: 500

La parte actora dentro del proceso de la referencia solicita la reforma de la demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago, integrando un nuevo demandado respecto de uno de los títulos valores aportados con la demanda.

De conformidad con lo peticionado por el ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda no se presentó debidamente integrada en un solo escrito, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, al hacer énfasis únicamente a la nueva persona a tenerse como demandada, por lo que no es procedente la admisión de la misma.

Por otra parte, procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 5 de septiembre de 2019 y mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se le requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días practicara la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que no fue realizada.

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la notificación personal a los demandados en el término en que fue requerida, estando más



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que vencido, por lo que el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda por no presentarla debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb2feb81e9be6cedbec654dc0014abbd9acf6ab7d62184b88caa836fc15f1c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NIFI LOPEZ PACHON
RADICACIÓN: 18001400300420190088700
SUSTANCIACION:369

El apoderado de la parte demandante ha solicitado se profiera auto de seguir adelante con la ejecución; pero se observa que con memorial del 6 de marzo de 2020 se allegan las devoluciones de las citaciones para notificación y notificación por aviso, devueltas por la empresa de mensajería que informa "no reside, se desconoce su nueva dirección".

Por lo anterior, no es procedente proferir auto de seguir adelante con la ejecución por no estar notificado el demandado; pues el actor es quien tiene la carga procesal de solicitar la aplicación del art. 293 del CGP, además el apoderado fue quien allegó las devoluciones de las notificaciones y para el conocimiento del proceso el Juzgado le compartió el link del expediente el 13 de septiembre de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el profesional del derecho, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas al tenor de lo consagrado en el art. 3217 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3537ec93a9adb942caa6edd4aa1d531279f988b52c8d340f78a8d4d480c228**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ O.
RADICADO: 18001400300420200011900
INTERLOCUTORIO: 492

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOOMEVA y en contra de los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.500.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1e0a9fba888bd553e985762f3b41f99d66bc8de19f771a459b990ffa7655b6
Documento generado en 13/03/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 18001400300420200014900
INTERLOCUTORIO: 441

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso a favor del BANCO POPULAR y en contra de del demandado DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem quien contestó la demanda el 27 de enero de 2023 sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado DUSTYN JUSETH TRIANA CASTIBLANCO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.300.000,00, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bbfc67abd2c63bd3717e5bcb2c34fc0cd8e126223654bdb2f6969c86a8be6d1

Documento generado en 13/03/2023 01:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILLANCOL S.A R.L VICTOR ALFONSO
GARCIA JARAMILLO
APODERADO: DR. VICTOR ALFONSO ZULETA G.
DEMANDADO: LUIS FERNEY VALDERRAMA A.
RADICACIÓN: 18001400300420200020100
INTERLOCUTORIO: 442

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de DILLANCOL S.A R.L VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO y en contra del demandado LUIS FERNEY VALDERRAMA ARTUNDUAGA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas LUIS FERNEY VALDERRAMA ARTUNDUAGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca531977926d3c254273b08c1077cdecd1f0aaa0c0be6374da1993e08c2d3e21**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA ESCALANTE YEPES
MARGARITA GONZALEZ BERMUDES
NINI JOHANA PADILLA OSPINA
RADICACIÓN: 18001400300420200020900
INTERLOCUOTRIO: 493

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda sucesoria, se termine el proceso y se archive las diligencias.

Este despacho considerara procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo indicado en el art. 314 del C.GP, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de NINI JOHANA PADILLA OSPINA conforme al memorial que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso únicamente en contra de los demandados DIANA ESCALANTE YEPES y MARGARITA GONZALEZ BERMUDES.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada MARGARITA GONZALEZ BERMUDES del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aa56c61b0ee75b64a59a3acbd161fef2206601458348192fe3f514876a4a073
Documento generado en 13/03/2023 01:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI
GUSTAVO ADOLFO MORANTE G.
RADICACIÓN: 18001400300420200033900
INTERLOCUTORIO: 443

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y en contra de los demandados LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI y GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago así: LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones y GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES se notificó por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandadas LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI y GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca494dd95364ba329f1d8e029582a499cb8a727884e1344c418dc9e60608f68

Documento generado en 13/03/2023 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL
RADICACIÓN: 18001400300420200035900
INTERLOCUTORIO: 444

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 6 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de los demandados FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FERNANDO VALDERRAMA SANDOVA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c56682126208972b5c7f2be3ee00bbf38be0741ec6d644da1fc5c5041dca745
Documento generado en 13/03/2023 01:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ALFREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICADO: 18001400300420130036300
SUSTANCIACION: 377

La parte actora presentó el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 444 del CGP.,

DISPONE:

PRIMERO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el informe rendido por el auxiliar de la justicia.

TERCERO: INSCRIBIR el embargo del crédito que persigue el demandante JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de Juan Carlos Carvajal Sánchez seguido en contra del aquí demandante, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado bajo el número 180014003-002-2023-0007800 conforme al oficio número 411 del 17 de febrero de 2023.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9180f5ee0d1299bda406acf05d6de17a2be4153439ec189a3bab0dfedd814**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: ALFEREDO HENAO GARCIA
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
RADICACIÓN: 180014003004201300363
SUSTANCIACIÓN:376

De la solicitud de Nulidad elevada por el demandado Alfredo Henao García, a través de apoderado, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes conforme lo norma en cita, remítasele copia del escrito de nulidad a los extremos procesales a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRES GANONA NIETO identificado con C.C. 4.378.116 y T.P.# 205.816, como apoderado del demandado Alfredo Henao García, conforme al poder conferido.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a723a9334b0eec7198d76ac198da475a5d7f5aec8a65c9643be307a983d48e9**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON
BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO
RADICACION: 18001400300420160019100
INTERLOCUTORIO:495

Obra memorial poder conferido por la parte demandante al doctor Humberto Pacheco Álvarez.

De igual forma se allegó inicialmente solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y posteriormente se allega nuevamente memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ como apoderado de Banco Agrario de Colombia, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: DESGLOSAR el pagare y hacer entrega a la parte demandada con las anotaciones pertinentes.

QUINTO: DESGLOSAR la garantía (hipoteca) y hacer entrega al banco Agrario, previo el pago del arancel, con forme a su solicitud.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6fe898f97215142c4982b3227889b9a98489b4664f6e65ac5b16b872c2c3ec**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS
COMERCIAL "CONACOM LTDA"
RADICACION: 18001400300420170004300
INTERLOCUTORIO: 488

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la acumulación del proceso reivindicatorio interpuesta por la SOCIEDAD CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS, COMERCIAL "CONACOM LTDA" contra el demandado JUAN CARLOS CADENA SABOGAL, el cual se inició su trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicado número 2017-217.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación del presente proceso al proceso de la referencia; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO para que se tramiten bajo la misma cuerda procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201365c4f9aa0492f4048ff23a3e1901e3a94f384765b25f7cebaa1a3c6e8d40

Documento generado en 13/03/2023 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGULA A.
DEMANDADO: JHON JAIRO OTAVO ARIAS
RADICACIÓN: 18001400300420170066300
SUSTANCIACION: 372

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MINISTERIO DE DEFENSA, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM- 1527 del 21 de septiembre de 2022, respecto de la medida de embargo decretada en contra de JHON JAIRO OTAVO ARIAS, identificado con C.C. 93089385.

SEGUNDO: REMITIR el oficio de requerimiento a las siguientes direcciones electrónicas:

Dirección de sanidad:

sac@buzonejercito.mil.co
jorge.torresgr@buzonejercito.mil.co
disan@buzonejercito.mil.co
notificacionjml@buzonejercito.mil.co
carlos.penaji@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co
edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co

Dirección de Prestaciones sociales:

sac@buzonejercito.mil.co,
msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co,
dipso-registro@buzonejercito.mil.co,
notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co,
peticiones@pqr.mil.co,
contactenos@divri.gov.co
gestion.cobranzas@romuloyremo.com



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878297f3606e55a13e0c123869dec423c85d2675aa433843e8242f4c3f6a2773**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00024-00
INTERLOCUTORIO: 479

La parte actora desde la dirección electrónico que refirió como medio de notificación, allega escrito de cesión de derechos litigiosos en el que fundamenta la ausencia de firma de las partes conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, sin adjuntar prueba del intercambio de mensajes de datos entre la parte cedente y la cessionaria; situación frente a la que observa el despacho que si bien con la Ley 2213 de 2022 se propende por el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las gestiones y trámites de los procesos judiciales y asunto en curso, también se resalta que se debe tener la aceptación del cessionario respecto de los derechos litigiosos, hecho que no es posible evidenciar de un documento que no posee firma o presentación personal, o que dichas formalidades fueran cumplidos mediante la prueba del intercambio de mensajes de datos.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90da6128677a4ad8027c9b482e1502a2bba4e3108468554062aab2e358320553

Documento generado en 13/03/2023 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR PLAZA LLANOS
RADICACIÓN: 18001400300420180023100
INTERLOCUTORIO: 489

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 1959 a 1963 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA conforme a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1218fc84819706280069fff4d18bef87d67c99a33fb5bb829b6ac3f259641c7a**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE: ZAMIR ARRIGA RIVAS
RADICACIÓN: 18001311000120180024700
SUSTANCIACION: 374

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de partidor al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, conforme lo solicitado por el actor.

SEGUNDO: NÓMBRESE como partidores a los doctores SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, LEONTE CHAVARRO HURTADO y CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO para que presenten el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez (10) días, contados una vez se acepte la designación. Por Secretaría ofícieles.

Los nombrados deberán manifestar al Juzgado su aceptación y el cargo lo asumirá el primero que lo haga.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f1088e13eb6d74d2a6ff32777126ab2d51896e323f84f424c89851e8a12878

Documento generado en 13/03/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ JIMENEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00512-00
SUSTANCIACION: 403

La apoderada de la parte actora allega solicitud de embargo de los títulos judiciales que obran en el proceso radicado 2015-604 que se tramitó en este mismo Juzgado, siendo demandante Ninfa González y demandado Cristian Jhoan Tarazona Obando, que refiere que se terminó por desistimiento tácito el 13 de junio de 2019, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso que se lleva en contra del aquí demandado CRISTIAN JHOAN TARAZONA OBANDO, radicado bajo el #2015-604 y que se tramitó en este mismo Juzgado.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56b4ce54d8132ab18492e15690aaa6fd575f0212bb94414e53f9d74f06f7f74
Documento generado en 13/03/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ
BENJUMEA
JESUS EDUARDO CALDERO LEAL
RADICACIÓN: 18001400300420180056900
INTERLOCUTORIO:499

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de Reposición presentado por la demandante dentro del proceso de la referencia; no fuera porque la solicitud no es clara ni precisa.

Al respecto hay que indicar que los recursos de reposición deben presentarse de manera clara y concisa, pues de la estructuración de la petición se resuelve la misma; pues petición elevada el 7 de septiembre de 2022 hace alusión a tres temas diferentes como el embargo de la posesión de un vehículo, la notificación a los demandados y seguir adelante la ejecución; por lo tanto la misma se negará por falta de estructuración y fundamentos legales.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Negar lo solicitado por la demandante por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28ed312c70c09e6acb8f45692d3c62478bb222c1f74373a80a64270483f44e4**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA
APODERADO: DR. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
RADICADO: 180014003004-2021-00172-00
INTERLOCUTORIO: 482

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA y en contra de ERASMO ESPAÑA RAMIREZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ERASMO ESPAÑA RAMIREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$1.259.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8076195b2288a959bf52a40c9476675635777a274fd88f62d7c2ea27da7ac42d

Documento generado en 13/03/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO E.

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

SUSTANCIACION: 381

De conformidad con lo solicitado por el demandado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

Que revisado el aplicativo de títulos judiciales se observó que existen cinco (5) títulos por un valor total de \$5.416.184,00 dentro del proceso de la referencia.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a142710f8a1bedbd0ef56b5998c542eed0eabe2cbc19cbe8fc05da2dfb40a9d3

Documento generado en 13/03/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALIRIO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210020500

De continuidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

Que revisado el aplicativo de títulos judiciales se observó que no existen títulos dentro del proceso de la referencia.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd93ff9de497b5005fffc7c8280246a1064959666e1abe6dc60455dff0fba34

Documento generado en 13/03/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADOS: NUBIA ROJAS MONTEALEGRE
RADICACION: 18001400300420210020700
INTERLOCUTORIO: 446

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de UTRAHUILCA y en contra de la demandada NUBIA ROJAS MONTEALEGRE, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

De otro lado la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder conferido, a quien se le aceptarán su renuncia; de igual manera, se allega al proceso subrogación del crédito a favor de del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$7.673.402 y se le reconocerá personería adjetiva a la doctora Claudia Lorena Rico Morales, conforme al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados NUBIA ROJAS MONTEALEGRE en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 390.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, conforme al memorial obrante en el proceso.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación total del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$7.673.402, conforme lo anteriormente expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con C.C. 1.116.919.816 y T.P.#. 295.509 del C.S.J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a154894fb20f129ccc5e0834ab2e6cfa0ae5f25f41c921df9bc725c634d32dc

Documento generado en 13/03/2023 01:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: DIEGO ANDRES VALBUENA GARCIA
RADICADO: 18001400300420210024900
SUSTANCIACION: 382

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

Informar a la parte actora que no existe respuesta de la pagaduría del Hospital Malvinas de esta ciudad, ni hay registro de títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283be3c072c0a7aef839f033790201bd1430fd92d3770198bc1c08be11255ad

Documento generado en 13/03/2023 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ
MILTON IVAN QUIROZ AVILA
RADICACIÓN: 18001400300420210029700
INTERLOCUTORIO: 447

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JAIRO LEON CHAVES CADENA y en contra de los demandados YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y MILTON IVAN QUIROZ AVILA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ y MILTON IVAN QUIROZ AVILA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8a974684f7d5f45241b113f0ee08aef4b2c8a220b20ccb47b79c54b30f3451

Documento generado en 13/03/2023 01:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: ALBEIRO IPUZ CASTRO
RADICADO: 180014003004-2022-00018-00
SUSTANCIACION: 402

De conformidad con el oficio JCCM-538 del 28 de febrero de 2023, procedente de este mismo Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado ALBEIRO IPUZ CASTRO dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra el aquí demandado, el cual se tramita en este mismo juzgado, con radicado 180014003004-2023-00040-00, cuyo límite de embargo es de \$20.000.000.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0edb816f8c62906c1fd432578fd016a2f98d24f86a0872b7acd0e060884264

Documento generado en 13/03/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ

APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS

DEMANDADO: ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS

RADICACION: 18001400300420220002300

INTERLOCUTORIO: 448

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ADONAY CUBILLOS RODRIGUEZ y en contra del demandado ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FERLEY GÓMEZ VARGAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2715c730aab899f002e2f6eea200d796dc2fd940a887944232178bc360783fa1

Documento generado en 13/03/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE.
DEMANDADO: DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO
MARTHA CARVAJAL BEDOYA
RADICADO: 18001400300420220009100000
SUSTANCIACION: 370

Registrado el embargo de la medida cautelar en el folio matrícula inmobiliaria número 420-72605 en la Oficina de Instrumentos públicos, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-72605 de propiedad de los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, posesionar, reemplazar al secuestre, excepto fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c14d8dfe81146105db93d95b026b8b19addef8585a0f43b2f25c368c3155ea6**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE.
DEMANDADO: DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO
MARTHA CARVAJAL BEDOYA
RADICADO: 1800140030042022000910000
INTERLOCUTORIO: 449

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A y en contra de los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.850.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5091324ab34e41e33f7fee201fce2daa8ebb5f32a7bd78ce33cf1c99f70f2a

Documento generado en 13/03/2023 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: MILLER CAMACHO FLORIANO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
CENID ZUÑIGA PENNA
JANETH SOTO ROJAS
RADICADO: 18001400300420220009900
SUSTANCIACION: 384

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada la siguientes direcciones de las demandadas para efectos de la notificación de la demanda:

MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR: calle 1 A D 1 A Bis No. 1-105-117-129 del Barrio el Bosque del Municipio de esta ciudad y correo electrónico distribumic@gmail.com y macrismupa1402@gmail.com

CENID ZUÑIGA PENNA, Dirección física: Transversal 16 C No. 16 C -10 Barrio el Bosque de esta ciudad y cel. 3138408765.

JANETH SOTO ROJAS: calle 28 No. 25-29 Barrio las Américas de esta ciudad y jsrjulian@hotmail.com

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633113fa1eb249e52c70e9b814e04cbc9231bab663205cf7088fc205335b79fd

Documento generado en 13/03/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA
RADICACIÓN: 18001400300420220011700
INTERLOCUTORIO: 498

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 Y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 18 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

Se decretan los interrogatorios solicitados por cada una de las partes.

Como pruebas documentales y en favor de la parte actora, se tendrán las aportadas con la demanda.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca899c209e0e4ac4a52237f800ab0bb422835f7c59b1aaf5a5970528b1c8e02b**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO DURANGO GUEPENDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00132-00
INTERLOCUTORIO: 488

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN ALBERTO DURANGO GUEPENDO, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN ALBERTO DURANGO GUEPENDO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.668.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6282d6ec1c0622c1ee1d7b7baf072c8f2eaea727b32031d183576e5837f196

Documento generado en 13/03/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220018100
INTERLOCUTORIO: 450

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA y en contra del demandado JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$3.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f7e46ad73e4923b0b3804ecdf186a100ee354d2e8735d75831cd5abe4acf8**

Documento generado en 13/03/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARITZA MURCIA BARAJAS
APODERADO: DR. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00188-00
SUSTANCIACIÓN: 393

Allegada la respuesta de las entidades oficiadas y atendiendo a lo inicialmente solicitado por la parte actora de dar continuidad al proceso, observa el Despacho que se ha allegado respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en que se relaciona la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-76475, las entidades oficiadas dieron respuesta, la parte demandante aportó las fotografías de la valla, se ha emplazado a la persona demandada, pero se identifica que no se ha realizado el emplazamiento de los indeterminados como se referencia en la disposición cuarta del auto interlocutorio 766 del 24 de junio de 2022, en que se admitió la demanda; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se procederá a resolver sobre lo señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el punto cuarto del auto interlocutorio 766 del 24 de junio de 2022, en que se admitió la demanda de la referencia.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c67563faa99978cd970dc0ddf514276dc5d9f44977277419d215feb46ed4ad

Documento generado en 13/03/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024100
SUSTANCIACION:385

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, Juzgado,

DISPONE:

Que la parte demandante se esté a lo ordenado en auto del 1 de agosto de que suspendió el trámite del proceso por el término de diez (10) meses contados a partir de la fecha ese auto; es decir, que vencería el 1 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE.

hoc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7931eb3e4f8a73e435454738443cf9da6028d44c08304593640bfae93e8b2e4f

Documento generado en 13/03/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
SUBROGACION: FONDO DE G. REGIONAL DEL TOLIMA
DEMANDADO: ALFONSO MANCIPE
RADICACIÓN: 18001400300420200040100
INTERLOCUTORIO: 496

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 y 392 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 16 de mayo de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

Se decretan los interrogatorios solicitados por cada una de las partes.

Como pruebas documentales y en favor de la parte actora, se tendrán las aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas. En favor de la parte demandada, las que refirió en el escrito que contiene la contestación.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc273f904bf5182e84e1de6f66d6c39dbda4d0a84d30fb9d06c950ce1f43991**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
CESIONARIO: REFINANCIA S.A.S
DEMANDADO: JHON JADER PLAZAS SUAZA
RADICACIÓN: 18001400300420200041900
SUSTANCIACION; 378

El apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a SANITAS EPS para que ésta informe nombre de la persona natural o jurídica (razón social) que afilió al sistema de seguridad social en salud ante esta entidad al demandado JHON JADER PLAZAS SUAZA, indicando tipo de vinculación y fecha de la misma, así como domicilio y residencia de la empresa.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y ésta no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR expedir la relación de títulos por cuanto no se ha allegado ningún descuento al proceso.

TERCERO: La Clínica Medilaser no ha dado respuesta a nuestro oficio de embargo.

CUARTO: La parte actora no ha cumplimiento con la carga procesal de notificación del demandado, conforme al auto fechado 30 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01bace13f97f26ff0c6c2c754b008472e7d53f45fc8cb869e41f6ef6dd83af8**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JORGE LEONARDO RAMIREZ RAMIREZ
VIRGINIA MARIN CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420200044700
SUSTANCIACION: 379

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Registro Único Nacional de Transito –RUNT en la ciudad de Bogotá, para que informe que placa le fue pre asignada al vehículo de propiedad de la demandada VIRGINIA MARIN CUELLAR con C.C. 40.088.846, a fin de poder decretar la correspondiente medida sobre el automotor.

Ofíciense y remítase los correos electrónicos contactenos@runt.com.co y correspondenciajudicial@runt.com.co

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS para que den respuesta al oficio número JCCM 1715 del 10 de octubre de 2022

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e2e456961aa0f820bed49350eedfb7abf583dafa84fc71dc8c8f1c8ba0aedb

Documento generado en 13/03/2023 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS
DEMANDADO: XIOMARY V. BALLESTEROS GASCA
RADICACIÓN: 18001400300420200050900
INTERLOCUTORIO: 445

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS y en contra de la demandada XIOMARY V. BALLESTEROS GASCA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada XIOMARY V. BALLESTEROS GASCA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de 100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165b7fb9eb6a093fffc51c1c7516d5f0b09e93f506a0fd2ecbaf5032f7baf279**
Documento generado en 13/03/2023 01:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO FLOREZ RICO
APODERADO: DR. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO
EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS
LIDA PATRICIA GASCA REINA
RADICACIÓN: 18001400300420200052100
INTERLOCUTORIO: 446

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS PIMENTEL VARGAS y en contra de los demandados EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO, EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS y LIDA PATRICIA GASCA REINA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO, EDGAR FABIAN BELTRAN RAMOS y LIDA PATRICIA GASCA REINA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36990b607488705f3ca6f5c43cd6a919c569600d463378d2b2e52fbce5991f7c

Documento generado en 13/03/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS
RADICADO: 18001400300420200055700
SUSTANCIACION: 380

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada las siguientes dirección del demandado VICTOR ALFONSO PENAGOS para efectos de realizar la notificación del mandamiento, Batallón de Alta Montaña No. 9 ubicado en Algeciras- Huila, celular 3182624763 y correo electrónico victor.penagos@buzonejercito.mil.co y penagos8509@gmail.com conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcb950436092598add3c4fb5e96463c06bbe824a46de8fcf2cb40f52d837c6b
Documento generado en 13/03/2023 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGAR MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS
RADICADO: 18001400300420200055700
SUSTANCIACION: 372

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM- 0296 del 1 de marzo de 2021, respecto de la medida de embargo decretada en contra de VICTOR ALFONSO PENAGOS, identificado con C.C. 1070584429.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4189ba6a174c7ee3c3f03c20fc0bc8a251cd5399e8d7b6361e6c7481a6a3fe9f

Documento generado en 13/03/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00560-00
SUSTANCIACIÓN: 404

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de designar curador Ad-Litem a los indeterminados, respecto del que se observa que se ha emplazado a la persona determinada, pero se identifica que no se ha realizado el emplazamiento de los indeterminados como se referencia en la disposición séptima del auto interlocutorio 053 del 18 de febrero de 2021, en que se admitió la demanda; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se procederá a resolver sobre lo señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría procédase conforme a lo dispuesto en el punto séptimo del auto interlocutorio 053 del 18 de febrero de 2021, en que se admitió la demanda de la referencia.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52321da59adcc7ce5a641dcbbc154f07901a86bc2b09919d27081ccc8f3c937d

Documento generado en 13/03/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ENRIQUE FAJARDO LOZANO
APODERADO: DRA. VERONICA CALDERON VILLALBA
DEMANDADO: BELEN MENDEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210006100
RADICACIÓN: 439

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ENRIQUE FAJARDO LOZANO y en contra de BELEN MENDEZ RODRIGUEZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda a nombre propio y presento excepciones, sin tener en cuenta a que se trata de una demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, conforme lo consagra el art. 73 del CGP, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de BELEN MENDEZ RODRIGUEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f679eba8e1d9d0473db18038b8356cc940fdb5095a80436b2f4b13ebb657d0e1**

Documento generado en 13/03/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>